



SEGUNDA DEFENSA DE LOS MAGISTRADOS ACUSADOS POR DON CRISANTO MEDINA.

EXCELENTISIMO CONGRESO.

Hemos alegado cuanto nos ha parecido conveniente para demostrar hasta la evidencia la legalidad de los procedimientos judiciales porque nos ha acusado Don Crisanto Medina; y hoy que V. E. vá á entrar á conocer en lo principal del asunto, nos tomamos la libertad de hacer algunas otras observaciones que acaso conducirán al mayor esclarecimiento de la verdad.

En otro lugar hemos dicho, y ahora volvemos á repetir, que al recusar D. Crisanto Medina al Magistrado Lic. D. Manuel Alvarado, no tuvo otro objeto que el de demorar el despacho del negocio.—Entonces expusimos las razones en que nos fundábamos, y hoy el escrito de Medina de 11 del corriente publicado por la prensa, nos suministra otras de alguna importancia.

En uno de los párrafos del enunciado escrito, se explica nuestro adversario en los términos siguientes:

“Afirmar los acusados que yo he pretendido dilatar el negocio y creen que esta es una severa increpacion contra mí; pero parece que no comprenden que hay negocios enlazados con los hombres que en ciertas épocas deciden de la suerte de los países, y épocas de interinidad y transicion en que es fácil á unos disponer de los demás.—No debe pues extrañarse que haya pretendido sacar el negocio contra la casa de Tinoco de la época en que, siendo todo provisorio, no había Constitucion y aquella casa tenía á uno de sus miembros en el Ministerio y ejercía una influencia decisiva.”

¿Qué tiene que ver un Ministro del Gobierno con los asuntos judiciales, y á qué viene esa manía de D. Crisanto de querer convertir en cuestion política un asunto de particulares que está bajo el dominio de los Tribunales comunes?

Ninguna razon por justa que sea, autoriza á un litigante para demorar maliciosamente el despacho de una causa, y mucho menos la que Don Crisanto invoca en su favor, cuya futilidad es ostensible y por lo mismo no merece la pena de fijar mucho la atencion.

Ademas, es digno de notarse que el Sr. Medina, no solo en la época de transicion ha procurado demorar dicho negocio, sino mucho antes del acontecimiento del

14 de Agosto, y aun despues de publicada la Constitucion.

En este tiempo fué que recusó al Lic. Alvarado; y con qué fin? sin duda que con el de demorar la causa:—Véase la declaracion que bajo juramento ha dado el Sr. Alvarado (1) y los demas documentos que hemos presentado.

Uno de los medios de que se ha valido el Sr. Medina para que el referido asunto, no siga su curso legal, es presentar á cada paso recusaciones y estar en continuo combate con personas que ningun perjuicio le han ocasionado.

El año próximo pasado, acusó á los Licenciados Don Camilo Esquivel, Don Vicente Saenz, D. José Antonio, D. Concepcion y D. José Pinto sin tener otro pecado que el de ser abogados y por que probablemente tendrian que conocer en su negocio.

Con semejante acusacion causó Medina, á dichos señores, bastantes perjuicios; pero él á nadie considera cuando estan de por medio sus intereses.—Y como entonces fué atendido, se ha creído autorizado para seguir impunemente acusando á cuantos juzga que no obrarán de acuerdo con sus exigencias.

En el legajo número 3º encontrareis una serie de recusaciones, de las cuáles muchas de ellas, no han tenido otro resultado que el de salir condenado Medina al pago de costas y multas.

¿Y en qué tiempo ha interpuesto el Sr. Medina esas recusaciones, en qué tiempo ha procurado demorar mas el asunto!—¿No ha sido en la época en que gobernaba Don Juan Rafael Mora, en la época en que estaban constantemente amenazados los jueces, y él dominaba la situacion del país?—Véase pues sino es la transicion ni los tiempos los que han obrado en el ánimo del Señor Medina, para pretender que se paralice el enunciado negocio sinó otro motivo que no es del caso referir.

El asunto del Señor Medina no ha cambiado, pues de naturaleza, ni la justicia de su causa, si es que la tiene, por que hayan variado las circunstancias, y hoy ocupe Don Crisanto una posicion no tan ventajosa como la que antes tenía sobre los demas.

Pero lo que mas debe llamar la atencion y que pone en claro las miras del Sr. Medina, nada conformes con la razon, es el hecho siguiente.

Don Manuel Mora, como todos saben, es fiador de D. Crisanto en las resultas del juicio—Entonces

el Sr. Mora, no puede ni remotamente suponerse contrario á la causa del Sr. Medina.

Pues bien—Don Manuel Mora, como conjuer, fué sorteado para conocer de unas escusas, en el mismo asunto; y lejos de pretender separarlo el representante de la casa ejecutada, se conformó con que conociera, mientras que la parte de Medina tuvo á bien rechazarlo sin exponer una razon ostensible que justificara semejante conducta.—Y esto no salta á los ojos y está demostrado de una manera indudable que lo que se ha propuesto D. Crisanto es eternizar en la Corte el negocio á que aludimos!

Con tales antecedentes nadie puede dudar que nosotros tuvimos sobrada razon para rechazar la recusacion contra el Magistrado Alvarado, tanto por que era un artículo impertinente, como por que no estaba revestida de las formalidades de la ley (artículos 679 y 1206 del Código de procedimientos).

Se queja Don Crisanto de la velocidad con que fueron proveidos sus escritos.

Nada tiene esto de extraño. El queria jugar con la sala en donde estaba pendiente el negocio, y la sala no se prestó á esa clase de juguetes.

La sala obró con energía administrando justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, como lo manda el artículo 43 de la Constitucion de la República (2).

Entonces no ha faltado á su deber.

Dice el Señor Medina que seria un absurdo asegurar que un Juez de 1ª instancia pudiese calificar la causa de su recusacion, y que el Juez recusado debe dirigir el escrito de recusacion que presenta un litigante al Tribunal de árbitros designado por la ley.

Parece que Don Crisanto tiene muy mala memoria pues á cada paso se contradice, sin acordarse de lo que ha hecho antes.

Cuando el Sr. Licenciado D. J. Volio recusó al ex-Juez de 1ª instancia Don Manuel Argüello, la parte de Medina sostuvo que el mismo Juez recusado debía declararse hábil, sin necesidad de ocurrir al Tribunal de árbitros.—A la vista tenemos sus escritos.

Y hoy viene echando en tierra sus doctrinas.

¿Como nos entendemos?

Seguramente los principios de Don Crisanto, ó de su director nada tienen de solidez, y cambian á medida que mudan las circunstancias, es decir son de una elasti-

cidad á toda prueba; de suerte que pueden estirar y encojer sin dificultad alguna.

Vuelve el Señor Medina al terreno de la falsedad.

No contento con la impostura que puso en labios de Don Rafael Ramirez, hoy inventa otra atribuyéndola al Licenciado Don Manuel Alvarado.

No ha salido de una cuando cae en otra.

Es falso y muy falso que D. Manuel Alvarado nos hubiese advertido que obrabamos mal al no pasar la recusacion á la otra sala:—Véase lo que sobre el particular ha declarado el Señor Alvarado.

En vista de semejante conducta podriamos decir á Medina lo que Ciceron dijo al principio del exordio de su oracion contra Lucio Catilina: *Quosque tandem abutere Catilina, patientia nostra!—Quamdiu etiam furor iste tuus nos eludet? Quid ad finem sese effrenata hinc tabit audacia?* ¿Hasta cuando has de abusar Catilina, de nuestro sufrimiento? ¿Cuanto tiempo se ha de estar burlando de nosotros ese tu furor? ¿Hasta que término ha de llegar esa tu desenfrenada osadía?

A la verdad, Señor, se ha hecho tan temible en el país nuestro acusador, que segun estamos informados, uno de los Señores Conjuerces del Tribunal, ha manifestado en estos dias, que iba á renunciar por librarse del Señor Medina.

De aquí nace que muchos le llevan el corriente aprobándole tácita ó expresamente cuando dice ó pretende hacer, tal vez por que, impuestos de sus antecedentes, temen correr la misma suerte de otros que han tenido la desgracia de escitar su enojo.—Y por eso se considera autorizado para hostilizar y ajar á cuantos no son de su agrado ni le pueden pertenecer.

Pretende el Sr. Medina hacer una diferencia, á su modo, de lo que se le tiende por queja y acusacion; y al verificarlo incurre en inexactitudes que no pueden pasar en silencio.

Dice que el recurso de queja se interpone ante el Tribunal que debe conocer en apelacion, segun el art. 1.140 del Código de procedimientos, con el fin de que mande deshacer el atendado cometido, y que se repongan las cosas al ser que tenían antes de haberse cometido, condenando en costas, daños y perjuicios al inferior culpable sin instruirle causa, y que el Congreso no conoce en apelacion. ¿Douosa ocurrencia!

¿No verá el director de Don Crisanto que este artículo se refiere á los atentados cometidos por los Jueces inferiores, y no por los superiores, y que una sala del Tribunal de Justicia, aunque conozca en apelación ó súplica, no es superior á la otra?

¿No sabrá dicho director que el único Tribunal competente para exigir la responsabilidad á los Magistrados es el Congreso, ya sea en virtud de acusación ó de queja?

Segun el art. 1,226 del Código de procedimientos, la única diferencia esencial que hay entre la acusación y la queja, es que por la primera está obligado el acusador á la prueba, mientras que por la segunda será responsable si resultare falsa y calumniosa; pero en uno y otro caso se trata de un juicio en que se debe declarar si ha ó no lugar á formación de causa. llámesele acusación ó queja, ó como se quiera, porque los nombres no alteran en nada la naturaleza y esencia de las cosas.

Asegura Don Crisanto que él nos ha acusado con fianza de calumnia, y no se ha quejado; y que no hay ley que prohíba que no se pueda acusar á un Magistrado, estando espedido el recurso de súplica; y que además él ha suplicado de la sentencia en que se declara nulo el referido juicio, y no de los autos interlocutorios en que se desecha la recusación que interpuso contra el Magistrado Alvarado.

Rebatiremos por partes en este lugar á nuestro adversario.

Supóngase por un momento el Director de Don Crisanto que no hubiese ley que de un modo terminante prohiba el uso de un recurso extraordinario estando espedido un ordinario, entonces debe decidirse el caso, siguiendo el espíritu de las leyes, los principios generales del derecho y las reglas de justicia apoyadas por el buen sentido y la sana razón (artículo 1,390 del Código de proced.)

Pues bien—el artículo 1,138 parte tercera del Código general, prohíbe el recurso de queja estando espedido el de apelación—Es decir cierra la puerta á un recurso extraordinario cuando se puede hacer uso de un ordinario—Entonces tenemos un principio de derecho que dice—“En donde hay la misma razón debe obrar la misma disposición del derecho”—*Ubi eadem est ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio.*

Examinemos cual sea la filosofía del artículo citado 1,138.

La razón de esta ley es muy clara: quiere que las partes que se sienten agraviadas por los procedimientos de un juez inferior, obtengan la debida reparación ocurriendo al superior inmediato en grado.

Por eso se establece la apelación y súplica en los casos respectivos, y solo cuando se agotan estos recursos ordinarios, se puede ocurrir á los extraordinarios que son los medios que están fuera del orden común, segun la significación propia de la palabra.

No podía la ley concebirse de otra manera, y suponer que al mismo tiempo se puede hacer uso de dos medios enteramente opuestos, es incurrir en un absurdo, es convenir en una monstruosidad que no tendría ejemplo, puesto que simultáneamente se sometían los actos de un juez á la calificación de dos tribunales diferentes.

Entonces si hay la misma razón cuando se trata de una acusación, para no admitir un recurso extraordinario, estado espedido un ordinario, que la que existe en una queja, debe obrar en aquella la misma disposición del derecho que dejamos citada.

Además la doctrina de que hemos hecho mención está apoyada en un principio de justicia universal que dice así: “Cuando tiene lugar un remedio ordinario, no debe usarse de los extraordinarios”—*Ubi remedium ordinarium suppetit, non est ad extraordinarium recurrendum.*

Estamos seguros que el director de Don Crisanto Medina sabe muy bien estos principios:—pero tuvo buen cuidado en no hacer mérito de ellos desentendiéndose, en el presente caso, de su oportuna aplicación para no darse el solo por vencido.

Pero lo que si es inconcebible y que á una cabeza medianamente en su estado normal no se le habría ocurrido jamás espresar, es lo que refiere Don Crisanto en la segunda parte del párrafo que contestamos, asegurando que él suplicó de la sentencia de nulidad y no de los autos en que se rechaza la recusación de Alvarado, por que estos, dice, no son suplicables.

Don Crisanto con sus propias armas se ha suicidado.

Don Crisanto suplicó tanto de la sentencia en que se declara nulo el juicio ejecutivo seguido contra la casa Tinoco y C^o, como de los autos interlocutorios á que alude: véase el escrito de súplica y el auto de admisión en ambos conceptos —(3)

¿Y en que se fundará el Sr. Medina para decir que estos autos no admiten súplica? ¿habrá creído que en este caso es aplicable el artículo 1,212 del Código de procedimientos?

Si tal cosa ha pensado, ha incurrido en una notable equivocación por que la ley citada habla precisamente del caso en que admitida una recusación y pasada á la otra sala, esta entra á conocer en el fondo, y despues de abrir el artículo á pruebas, dicta la resolución que convenga.—De esta providencia es que no hay lugar á ningun recurso, y nosotros no hemos hecho otra cosa que rechazar un escrito por ser impertinente y no venir en forma.

Además el asunto está hoy bajo el dominio de la sala de 3^a instancia y es el único Tribunal competente que puede declarar si dichos autos son ó no suplicables, si están ó no arreglados á derecho.

El Señor Medina se ha colocado aquí en una terrible alternativa.

Si él creía que los referidos autos no admitían súplica, y no

obstante los comprendió en su recurso, obró de mala fé, por que no hay razón que autorice á un litigante para pedir á los jueces lo que él juzga que la ley no le dá.

Si al contrario está convencido de que al interponer aquel recurso, usaba de un derecho que le concedían las leyes, y hoy niega esto, y hasta la existencia de los hechos, ha obrado contra si mismo, dándole armas á la parte contraria para que lo haga pedazos y lo que es peor, faltando al respeto debido al Congreso con falsedades que saltan á la vista.

Para dar el Señor Medina á su acusación algun apoyo, asegura que hizo una junta de abogados y que todos opinaron que habíamos infringido la ley.

Nada extraño es que el Señor Medina tenga en su favor la opinión de esos abogados que casi podríamos señalar con el dedo.

Veamos que grado de fé merece tal opinión.

Hemos manifestado antes que aquí se ha hecho temible el Señor Don Crisanto Medina; por cuyo motivo no faltará algun abogado, con quien habrá consultado el caso, que deseando ponerse á cubierto de su cruda saña, haya llevado su cortesía hasta el extremo de contestarle que tiene razón en cuanto dice y piensa; y otros que, además de ser unos empíricos en la legislación del país, están identificados con Don Crisanto y su director y resuellan por las narices de éstos.

Hé aquí la formidable junta de abogados que patrocina la célebrima causa del Sr. Medina.

Fuera de esto, es preciso tener presente que un abogado en tanto es creído y debe seguirse su opinión, en cuanto ella esté apoyada en la ley y en la sana razón.

En este lugar es oportuno manifestar que el mismo Senador Don Rafael Ramirez, que el Señor Medina considera como autoridad competente para juzgar nuestra conducta, ha externado su opinión, á uno de los infraescritos, á presencia del Lic. D. Manuel Alvarado, haciendo presente que la acusación de Medina debía desecharse, por que, estando espedido un recurso ordinario, no podía tener lugar un extraordinario.

(*Alegato particular del Magistrado Alvarez.*)

Cuando no hay justicia en una causa se ocurre al medio ruin de calumniar.

No es extraño pues que Don Crisanto procure á cada paso atacar mi conducta pública aunque su débil aliento no pueda jamás empañar mi reputación.

A la par de un especioso argumento, hace el Señor Medina una alusión, hablando de una autoridad que había pedido la pena de muerte contra una persona que creía desvalida, y esto por sujetarse al capricho del que mandaba.

Comprendo cual sea esa auto-

ridad y esa persona á que se refiere Medina.

Esa autoridad, no se ha prestado ni se presta jamás al capricho de ninguno.

Cuando tuvo á la vista la causa de esa persona, para asesorar, dictaminó que debían declararse nulas ciertas diligencias, por omisiones sustanciales; pero nunca ha pedido que se condenara á muerte al procesado.—Véase su dictamen, y respetese un poco más la verdad.

Puedo recorrer mi vida pública y privada, sin que mi conciencia me acuse de haberme jamás manchado con la sangre de ningun mortal.

Puedo levantar la frente y decir:—*aquí estoy*; sin temor de que nadie pueda echarme en cara ningun crimen, ninguna mala acción.

Puedo presentarme en Nicaragua, en Guatemala y en cualquiera país del mundo, sin miedo de que la policía me atrape y conduzca á un calabozo.

Pregunta mi antagonista que si hoy volviera á presentarse el asunto de Cerveró de Valparaíso contra Don Francisco y D. Blas Gutierrez de Heredia, ¿obtendría Cerveró la misma sentencia que obtuvo en otra época?

He aquí una inculpación gratuita sin razón ni fundamento.

Cuando fui nombrado Juez de 1^a instancia de la Provincia de Heredia y me trasladé á aquella ciudad, á fines del año de 1853, ya se había fallado en 3^a instancia el referido negocio, condenándose á los señores Gutierrez al pago de la cantidad reclamada; de suerte que yo no hice otra cosa, que ejecutar la sentencia del superior.

El fallo de 1^a instancia fué dado por mi antecesor, Sr. D. Fulgencio Fonseca, actual Juez del crimen de dicha Provincia (4); véanse los autos.

Además debe tenerse presente, que aunque el Sr. D. José Joaquín Mora, fué entonces el apoderado de Cerveró, el Sr. Mora no abusó de su posición social, y se manejó en el asunto con la delicadeza que le es característica en sus negocios particulares.

Jamás amenazó á los jueces que intervinieron en esa causa, ni se valió de otros medios que los que le concediera la ley—Díganlo, sino, el Sr. D. Félix Mata, Magistrado entonces y otros que conocieron en 2^a y 3^a instancia.

Solo á Don Crisanto Medina estaba reservado el suponer que en este asunto obró la influencia.—Y nótese que ninguno más que Medina debiera guardarle consideraciones á D. José Joaquín Mora, siquiera por que es hermano del que le brindó todo su apoyo y protección.

Pero lo que es digno de llamar la atención, es la conducta que en estos casos observa el Sr. Medina.

He sabido por medio de una persona fidedigna que en una conversación que tuvo Don Crisanto manifestó, que él estaba convencido de que la sentencia en pró de Cerveró era justa; pero que en su escrito se había ocupado de este

asunto, por que sabia que los heredanos estaban en favor de los Gutierrez; y que hayándose en el Congreso varios individuos de aquella Provincia, de la manera que habló, lograba indisponerlos contra mi causa; O miseria humana!

¿Por que no se le ocurriria al Sr. Medina otro ardid?

¿No sabrá que esos mismos individuos que existen en el Congreso, me conocen perfectamente y saben como me maneje durante mi permanencia en Heredia?

Tengo el orgullo de merecer el aprecio de los honrados vecinos de dicha Provincia, y poco me importa el mal juicio que otros formen de mí.

Véase ademas el documento de que hago ostentacion, del Sr. Gobernador D. Rafael Moya, que en mi concepto merece mas crédito que todo lo que diga bajo juramento Don Crisanto Medina. (5)

Vuelve á preguntar mi adversario que si ahora D. Manuel Argüello demandara á D^{ña} Dolores Jimenez y á D. Estevan Xatruch por las haciendas de la Itava, ante el mismo juez, ¿volveria á ganar en 1^a instancia?

Tercera inculpacion.

Cuando yo conocí en ese asunto, resolví conforme á la conviccion legal que formé con vista de los autos.

Puedo haberme equivocado, nada tiene esto de particular: todos los dias sucede eso con la mayor parte de los abogados y de los jueces.

Yo conozco un abogado que dirige muchos negocios y que de cien gana cinco, si bien le vá.

Algunos juzgan que ese abogado se hace cargo de cuantos pleitos perdidos hay, por que para él todos tienen razon, y que por eso sucumbe constantemente—Otros creen que su desgracia depende mas bien del poco acierto y de la mala direccion que le dá á los negocios, debido á la suma vanidad que le caracteriza, y á la confianza que tiene de su saber, considerándose, entre los abogados, el *non plus ultra*. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que él á cada paso se equivoca, á cada paso pierde pleitos.

El don de la infalibilidad no le es dado á la especie humana, y mucho menos en cuestiones juridicas en que no es posible reducir las á demostraciones matemáticas.

En la misma Corte, en una y otra sala, vemos todos los dias que se revocan sentencias de jueces que prestan toda garantía por su capacidad y honradez; y sin embargo á nadie se le ha ocurrido (salvo á alguno que abrigue ideas tan mezquinas) el decir que en estas resoluciones ha mediado la influencia de un tercero.

Para que se vea el modo como me maneje en ese negocio, presento los adjuntos documentos, y de su lectura deducirá V. E. si cumplí con mi deber; no omitiendo manifestar que he querido extender la prueba hasta un punto, en que no se me toca, porque no han faltado uno ó dos mal-

intencionados que en un corrillo hayan tenido la ligereza de asegurar que la sentencia de 1^a instancia no fué redactada por mí (6). (Concluye aquí el alegato particular del Magistrado Alvarez.)

Volvemos al punto que concierne á ambos.

Es tan difuso el escrito del Señor Medina y está lleno de tantas repeticiones y de tantas inexactitudes que el refutar párrafo por párrafo seria nunca acabar.

El Señor Medina trabaja incesantemente y toca cuantos resortes puede en favor de su causa.

El Señor Medina se vale de calumnias y mentiras; mientras que nosotros buscamos la verdad.

El Señor Medina nos ataca por veredas; mientras que nosotros nos defendemos marchando por el camino real.

No hay duda que peleamos con armas desiguales; pero no tememos.

No tememos por que tengamos la ridícula pretension de contar con un grande apoyo en las Cámaras, como inventa Medina haberlo asegurado nosotros; cuya impostura rechazamos con indignacion; sino por que confiamos en la justicia de nuestra causa y en la rectitud del Congreso.

En fin, nuestro acusador procura, del modo que le es posible, introducir en las personas el veneno de la discordia, para dividir las y lograr su objeto, imitando así la célebre máxima del publicista Maquiavelo *dividir para reinar*; aunque él lo que quiere es *dividir para triunfar*.

Pero tales armas son de muy mal temple, todos las conocemos, como impotentes é incapaces de producir ningun daño.

Las amenazas y protestas de D. Crisanto son palabras tan trilladas, que estamos seguros no hacen ya eco entre la gente de buen sentido.

Ante el poder de la justicia no hay bravatas ni declamaciones que valgan.

Los Tribunales del pais no reconocen mas guia en sus operaciones que la razon y las leyes.

Poco importa, pues, que el Señor Medina se titule ciudadano Norte-Americano.

Ante la ley todos somos iguales.

Ademas, seria preciso que el Señor Medina pusiese de manifiesto su carta de naturaleza para ver la filiacion, porque nuestro antagonista tiene tambien un hijo bajo su mismo nombre y apellido, que, á no equivocarnos, ha permanecido algun tiempo en los Estados-Unidos.—Y como en este siglo de mejoras la malicia humana no se queda atras, es necesario algunas veces seguir la máxima de Santo Tomas *Ver y creer*. 8: (7)

Hemos concluido nuestro alegato.

Dignaos, Señor, disimular el lenguaje que hemos adoptado, porque, á un adversario como Don Crisanto Medina, no se le puede hablar de otra manera.

Quedamos aguardando vuestra resolucion que no puede ser o-

tra que la que exige la justicia, que es la que imploramos de vuestro ilustrado juicio (8).

San José, Junio 21 de 1860.

Señor

R. Carranza.—A. Alvarez.

(1) HONORABLE COMISION.

Ramon Carranza y Antonio Alvarez, de calidades conocidas en la acusacion que nos ha promovido Don Crisanto Medina por imputarnos infraccion de ley, ante vos respetuosamente exponemos: que á nuestro derecho conviene que, previa citacion de la contraria, os sirvais recibir declaracion jurada al Ldo. Don Manuel Alvarado sobre los puntos siguientes:

1^o Por nuestro conocimiento y demas generales de la ley:

2^o Diga si en los mismos dias ó antes que lo recusara Don Crisanto Medina ante la sala 2^a por calumnia ó injurias, hubo ó nó entre él y el referido Medina tales injurias ó calumnias:

3^o Si cree que el objeto que tuvo Medina para recusarlo fué el de demorar el despacho del negocio, debiendo explicar en caso afirmativo los motivos en que se funda para juzgarlo así;

4^o Si es falso que él nos hubiese advertido que obrábamos mal al no pasar la recusacion que le habia promovido Don Crisanto Medina, á la otra Sala.

Y fecho.

A la Honorable Comision pedimos se digne tener esta prueba como parte de las que nos compete rendir, advirtiendo que los hechos que desamos á suelta el Sr. Alvarado son personalísimos, no pudiendo por otro medio obtener el resultado que apetecemos; por cuyo motivo su declaracion es absolutamente necesaria, segun el art. 173 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845.

Pedimos justicia jurando lo necesario &c.

San José, Junio 13 de 1860.

R. Carranza.—A. Alvarez.

En la ciudad de San José, á las once y media de la mañana del día catorce de Junio de mil ochocientos sesenta.

Presente en estos oficios el Sr. Ldo. Don Manuel Alvarado, é impuesto de las penas del perjurio en materia criminal, y haciendo una cruz con la mano derecha fué interrogado: jurais por Dios y esa señal de Cruz decir verdad en lo que supierdes y fuerdes preguntado sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo hicierdes Dios te ayude, y sino te lo demande. Preguntado segun el tenor del interrogatorio que antecede, dijo á la pregunta:

1^o Que se llama como vá dicho, mayor de treinta años, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y vecino de aquí; que conoce á los acusados señores Don Antonio Alvarez y Don Ramon Carranza y al acusador D. Crisanto Medina; que de ninguno es pariente ni sirviente doméstico, y que tampoco tiene interes en este asunto. Preguntado á la

2^o Habiendo previamente declarado la Comision que el deponente se halla en el caso de dar la presente declaracion en virtud de ser absolutamente necesaria segun lo dispuesto en el art. 173 del Reglamento de Justicia de 4 de Noviembre de 1845, cuya declaratoria se hizo por haberse negado éi absolutamente á declarar sin esta previa formalidad; que no hubo antes de la recusacion ni injuria ni calumnia entre el que habia y el señor Don Crisanto Medina, pues aunque el día en que se falló el negocio principal, estando por la noche en el Club, tanto el declarante como el señor Medina, este suscitó una discusion para provocar al deponente, segun así lo creyó el declarante, con todo: no llegó el caso de cruzarse expresiones fuertes que pudieran reputarse como injurias ó calumnias. Contestó á la

3^o Que cree que el objeto que tuvo el señor Medina para interponer la recusacion, fué el de demorar el despacho del asunto, y que lo cree así, tanto porque no habia causas, cuanto porque el retronominado señor Medina se lo manifestó en privado. A la

4^o Que es falso que hubiese indicado que los Srs. Magistrados acusados obraban mal ó infringian la ley al rechazar la recusacion del señor Medina; que el declarante les hizo repetidas instancias para que admitieran la recusacion y la pasaran á la otra sala, no porque creyera que rechazándola infringian la ley, sino por quitar á Don Crisanto Medina todo pretexto para hacer una reclamacion en su calidad de extranjero, y para que el mismo Medina no tuviese ni la somera de un motivo para molestarnos posteriormente. Leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella y firmó conmigo.

[F] J. S. Ramirez. Manuel Alvarado.

Ante mí el Secretario, Jacinto Trajos.

[2] Ademas, no es extraño que aparezca un auto dictado á la misma hora en que consta la razon de recibido el escrito de Medina, pero esto se explica facilmente atendiendo á que la Secretaria tuvo presente el reloj del Palacio, cuando recibió dicho escrito, cuyo reloj en esos dias estaba bastante adelantado, mientras que nosotros vimos el de bolsa que teniamos arreglado al de la Catedral, y conforme á la hora que este designaba, se proveyó el referido auto, habiendo precedido la discusion suficiente para resolver.—He aquí desecho el cargo de la falta de reflexion que se nos imputa y de haber obrado con festinacion.

(3) Crisanto Medina de calidades conocidas en autos ejecutivos con la casa de Tinoco y C^{pa}, ante V. E. con todo respeto expongo que no siendo la sentencia de 2^a instancia conforme con la de 1^a

admite súplica por el inciso 1^o artículo 26 de la ley de 18 de Febrero de 1852.

En esta virtud y para poder hacer uso de mis derechos alegando la nulidad de no haberse tramitado las recusaciones presentadas contra Don Manuel Alvarado por tribunal competente y para poder exponer todo lo que me convenga.

A V. E. pido que se me otorgue el recurso de súplica, por ser así de justicia que imploro jurando lo necesario &c.

San José, Abril 14 de 1860.

Crisanto Medina=Corridos los trámites de ley, se proveyó este auto=Sala 2^a en 2^a instancia del Supremo Tribunal de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta.— Vistos y considerado:— que si bien al anularse el expediente á que esta parte se refiere, no obstante el artículo 34 de la Constitucion de 26 de Diciembre de 1859 que previene que en todos los Tribunales de la República se observe el orden de procedimientos que rija en el fuero comun, la sala se apoyó en varias disposiciones de la ley de enjuiciamiento, esto fué por que la causa que motivó dicha nulidad debe considerarse como un hecho consumado bajo el imperio de aquella ley que es la que ha rejido en el pais en asuntos mercantiles; que hoy que se trata de un recurso ordinario adquirido despues de publicada la Constitucion, de un recurso reglamentado por las leyes comunes de procedimientos, deben consultarse estas en el presente negocio para admitir ó desechar la solicitud precedente: que á un bajo la hipótesis de que hubiese duda, deberia siempre resolverse en favor de dicha solicitud que no teniendo el carácter de odiosa; debe ampliarse mas bien que restringirse.—Por tanto y en presencia de los incisos 1^o y 3^o del artículo 1,100 del Código de procedimientos: admitase el recurso de súplica interpuesto por el Señor Don Crisanto Medina, segun su escrito de fojas 258; pasen los autos originales á la sala de 3^a instancia del Supremo Tribunal de Justicia, citando y emplazando á las partes para que ocurran á hacer uso de sus derechos ante la referida sala dentro del término de tres dias, conforme al artículo 1103 del Código enunciado.—Alvarez.—Ramon Carranza.—Salvador Jimenez.—Ante mí.—José Herrera.

[4] Señor Don Fulgencio Fonseca, Juez del crimen de la Provincia de Heredia.

San José, Junio 19 de 1860.

Muy estimado señor mio.

Hágame favor de decirme á continuacion de esta y á vuelta del correo, si es cierto que U. en el año de 52 ó 53, como Juez de 1^a instancia de esa Provincia dictó la sentencia en el juicio ejecutivo promovido por el apoderado de Cervero de Valparaiso contra los señores Don Blas y Don Francisco Gutierrez, y yo como sucesor de U. tuve que ejecutar la sentencia del superior.

Con la mas distinguida consideracion me suscribo de U. afectísimo servidor.

Antonio Alvarez.

Señor Licenciado Don Antonio Alvarez.

Heredia, Junio 20, 1860.

Muy apreciado señor.

Contesto su estimable anterior, diciendo: que efectivamente hallándome en ejercicio del Juzgado de 1^a instancia de esta Provincia en los años á que se refiere, pronuncié la sentencia de que me pregunta; entendiéndose que me remito á la de remate, y que habiendo sido U. el que ocupó el mismo Juzgado cuando se me admitió la renuncia que de él hice, es natural fuese U. mismo quien ejecutó la del superior.

De tal manera dejo contestada la de U., y con tal motivo me doy la honra de repetirle gustosamente su muy atento servidor.

Fulgencio Fonseca.

[5] Señor Don Rafael Moya, Gobernador de la Provincia de Heredia.

San José, Junio 6 de 1860.

Muy distinguido Señor mio:

Hágame favor de decirme á continuacion de ésta, si es cierto q. en el tiempo que serví el Juzgado de 1^a instancia de esa Provincia, obraba sin atender mas que al cumplimiento de mi deber; y cual sea el juicio que U. y las demas personas suscritas de Heredia hayan formado á cerca de mi conducta como Juez.

Suplico me conteste á vuelta de correo y que admita las consideraciones de aprecio con que me suscribo su afectísimo servidor Q. B. S. M.

A. Alvarez.

Sr. Lic. D. Antonio Alvarez.

Heredia, Junio 17 de 1860.

Muy apreciable Señor mio:

Es cierto que en el tiempo que desempeñé la Judicatura de 1^a instancia de esta Provincia, obraba sin atender á otra cosa máx. que al cumplimiento de su deber; y que el juicio que se me hizo contra la demas suscritos, se celebró en la

ciudad, formamos de su conducta como Juez; es cual cumple á un empleado público, activo, exacto y honrado en el desempeño de sus deberes, lo que me consta por el buen nombre que U. adquirió hasta el día, en éste vecindario.

No se entienda que adulo á U., pues es enemigo de tales lisonjas, el que se suscribe su atento y verdadero servidor.

Rafael Moya.

[6] Sr. Don Juan Leon.

San José, Junio 6 de 1860.

Muy Señor mio:

Hágame favor de contestarme, en obsequio de la verdad, las preguntas siguientes.

1º

Si es cierto que en el tiempo en que serví el Juzgado de 1ª instancia civil de esta Provincia le hablé á U. para que viniese á mi casa á escribir el borrador de la sentencia dictada en el asunto de D. Manuel Argüello y Don Estevan Xatruch.

2º

Si en efecto U. vino de noche á mi referida casa y escribió lo que yo le iba redactando, sin tener en mis manos otra cosa, que el expediente original seguido en 1ª instancia y los libros para estudiar el punto en cuestión.

3º

Si al día siguiente escribí yo de mi puño y letra, en la oficina, la referida sentencia, conforme al borrador que había hecho en mi casa la noche anterior.

4º

Si por lo mismo juzga U. que dicha sentencia sea obra mía y no de ninguno otro.

5º

Si en el tiempo en que permaneció dicho negocio en la oficina tramitándose, guardé la reserva y dignidad debida con las partes, y zino vieron la sentencia hasta que se publicó.

Soy de U. atento servidor.

Antonio Alvarez.

Sr. Lic. Don Antonio Alvarez.

San José, Junio 6 de 1860.

Muy Señor mio:

Contestando la atenta carta de U. que antecede, debo decirle: que son ciertas las cinco preguntas que comprende su citada carta, pues yo mismo escribí el borrador que U. me dictó de la sentencia dada en el asunto de los Señores Argüello y Xatruch; sin tener á la vista otra cosa que los expedientes originales y los libros que le sirvieron para estudiar la cuestión.

Me consta igualmente la reserva y dignidad con que U. se manejó en ese negocio, pues en la presencia que Don Manuel Argüello salió bravo de la oficina porque U. no le quiso enseñar las pruebas de la parte contraria, y me consta también que las partes no llegaron á ver la sentencia hasta que se publicó, no obstante la curiosidad que manifestaba el demandante.

Las preguntas referidas las contesto afirmativamente, asegurando que lo que he dicho es la verdad y que esto podría declararlo bajo juramento, si fuese necesario.

Soy de U. atento servidor.

Juan Leon.

Sr. Don Romualdo Segura.

San José, Junio 6 de 1860.

Muy Sr. mio:

Suplico á U. me conteste á continuación de ésta, si es cierto que U. es testigo presencial de los hechos á que se refiere la carta que con esta misma fecha he escrito al Sr. Juan Leon, y la cual comprende cinco preguntas; cuya carta con la respectiva contestación, tengo á bien dirigirla original, para que se imponga de su contenido.

Soy de U. atento servidor.

A. Alvarez.

Señor Lic. D. Antonio Alvarez.

San José, Junio 11 de 1860.

Muy Sr. mio:

Impuesto de la carta precedente que U. me dirige, debo decirle: que mi contestación es igual á la del Sr. Juan Leon que tengo á la vista; y aunque yo no presencié lo que se refiere en la segunda pregunta, sin embargo, ví el borrador en la oficina, de letra del Sr. Leon, y presencié que U. escribió la sentencia original de su puño y letra, advirtiéndome que recuerdo haber llevado U. los expedientes originales á su casa, para trabajar de noche la referida sentencia.

Me consta igualmente el enojo que tuvo D. Manuel Argüello, porque U. no quiso enseñarle las pruebas, y finalmente soy testigo de la reserva y dignidad con que U. se manejó en ese negocio, pues sin embargo de la curiosidad que manifestaba el demandante por saber el contenido de la sentencia, U. no la enseñó hasta que fué publicada.

Todo lo que llevo dicho puedo declararlo bajo juramento, si fuese necesario.

Soy de U. su muy atento servidor.

Romualdo Segura.

(7) En los Estados Unidos, según estamos informados, se exige por la Constitución cinco años de residencia para adquirir la carta de naturalización, después que el solicitante haya hecho una declaración formal ante la autoridad correspondiente, manifestando la voluntad de ser ciudadano de dicha nación. ¿Y habría Don Crisanto permanecido ese tiempo en aquel país?

(8) El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica, reunidos en Congreso.

Con presencia de la acusación intentada por el Sr. Don Crisanto Medina contra los Señores Magistrados Licenciados Don Ramon Carranza y Don Antonio Alvarez, por infracción de la ley,

DECRETAN:

Art. Unico. No ha lugar á formación

de causa contra los Magistrados Señores Licenciados Don Ramon Carranza y Don Antonio Alvarez.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de sesiones en la ciudad de San José, á los veintidós días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.—Manuel José Carazo, Presidente.—J. S. Ramirez, Secretario.—Andres Saenz, Secretario.

Ejecútese. Palacio Nacional. San José, Junio veintidos de mil ochocientos sesenta.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

ANICETO ESQUIVEL.

Remitidos.

El artículo firmado por Don Crisanto Medina y que corre en el número 27 de la Nueva Era, revela desde luego las miras de su autor, que no son otras que las de sembrar la discordia entre las personas que hoy figuran en los principales destinos del país.

El Sr. Medina no abandona un momento su sistema de dividir, y no dudo que lo conseguirá, si todos nos prestamos á servir de instrumentos de sus mezquinas ideas.

Por lo que hace á mí, protesto no volverme á ocupar de una polémica en que, por parte del Sr. Medina, no obra la justicia ni la razón, sino la saña contra personas que no han hecho otra cosa que cumplir con sus deberes.—Escribiré solo en el caso de que una nueva calumnia ó alguna cosa digna de llamar la atención, me coloque en la necesidad de salir á la palestra á defenderme.

Dejo pues á mi adversario con su triunfo moral que tanto blasona, y en posesión de sus inclitas hazañas.—Queda en plena libertad para decir cual otro Bilianis

Rompí, maté, abollé, y dije é hice

Mas que en el orbe caballero andante

Fuí dichoso, fuí valiente, fuí arrogante

Mil agravios vengué, cien mil deshice.

Yo imitaré con el Sr. Medina la conducta que observaron los lacedemonios con Alejandro vencedor de Durio, cuando quiso pasar por hijo de Júpiter y le decretaron—“Pues que Alejandro quiere ser Dios, séalo en hora buena.”

Contrayéndome al artículo en cuestión manifestaré: que el Sr. Medina está muy mal informado al asegurar que yo me hice notable en la barra por haber injuriado á la comision que dictaminó en el asunto á que alude.

El Sr. Medina ha tenido buen cuidado en no especificar esas injurias de que hace mérito, para no incurrir en una notable inexactitud.

Defender una parte sus derechos:—alegar con razones;—y demostrar ciertos errores de alta trascendencia, no es injuriar.

El arma favorita de Don Crisanto es inventar especies falsas, sin temor de que á cada paso le contesten con un mentís.

No ha tenido embarazo para asegurar que el Representante Sr. Don Felipe Alvarado, es tío de los Señores Iglesias y Volio, cuya asercion es enteramente falsa.

No ha tenido embarazo pa-

ra afirmar que los Magistrados del Tribunal de Justicia han hecho dimision de sus destinos despues de celebrar un acuerdo para separarse todos. ¿En donde estará ese acuerdo?—En la cabeza de Medina; porque en el libro de actas no consta que se hubiere acordado cosa alguna á este respecto, ni menos que los individuos de la Corte se reuniesen en sesion para tratar de la materia.

Pero lo que es bastante original y digno de llamar la atención, es la peregrina idea que se le ha ocurrido á D. Crisanto, creyendo que los Magistrados que han renunciado sus destinos, han infringido los artículos 379 y 380 parte 2ª del Código general.

Veamos de q. hablan estas leyes. El art. 379 dice así: *Los funcionarios públicos que confabulándose, dos o mas de ellos concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto así celebrado hagan dimision de sus empleos ó cargos, con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, acto de justicia etc.*

¿Qué ley prohíbe que los Magistrados puedan renunciar cuando lo tengan á bien, y qué acto de justicia se ha tratado de impedir, suspender ó embarazar con dicha renuncia?

El Congreso ha declarado no haber lugar á formación de causa contra los jueces acusados por Medina; y la renuncia de los Magistrados que componen el Tribunal, mal puede tener por objeto el impedir la ejecución de tal declaratoria que favorece á dos de sus individuos.

El art. 380 está concebido en estos términos:—*Si el concierto celebrado entre dos o mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo, la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ú orden superior etc. etc.*

¿Cuál es esa ley, reglamento, acto de justicia ú orden superior que directamente se haya procurado resistir, al interponer la renuncia de unos destinos que no pueden reputarse propiedad esclusiva de los que los sirven? ¿No permite el art. 30 de la Constitución que el derecho de petición pueda ejercerse individual ó colectivamente?

Al paso que vamos no es remoto que llegue el día en que se le antoje á D. Crisanto el tener como infracción de ley, la acción mas indiferente, el no ir, v. gr., un Magistrado á la Corte con sombrero de pelo, y creo que no le faltará algun artículo del Código que aplicar, por que él siempre procura salir de una dificultad aunque se vea obligado á caer en otra de mayor entidad.

San José, Junio 27 de 1860.

Antonio Alvarez.

El día 12 de Abril próximo pasado se dictó en 2ª instancia una sentencia declarando nulo el expediente ejecutivo seguido

por mí contra la casa de Tinoco y compañía.

De este fallo apelé y el asunto está pendiente en 3ª instancia.

Además acusé ante el Congreso á dos Magistrados que suscriben la sentencia de 2ª instancia, por haber violado las leyes de procedimientos en una recusacion.

La mayoría de las Cámaras, como todos saben, declaró que las leyes habían sido infringidas. Así es que la sala de 3ª instancia, difícilmente se desviará de lo decidido por la mayoría del primer cuerpo de la Nación.

De aquí se infiere que aquella sala anulará lo obrado en 2ª instancia, y volverán las cosas al estado que tenían, cuando se dió la sentencia de romate.

De esto se deduce que el asunto dilatará mucho en los tribunales, y aun puede decirse que ahora está empezando, ó vá á comenzar. Mas como se asegura que esta cuestión afecta los intereses políticos del país, para que no se me atribuya ninguna ingerencia en tales asuntos, que en ningún concepto me corresponden, á las muchas propuestas de arreglo que he hecho á la casa de Tinoco y compañía agrego ahora la siguiente dividida en dos puntos que son:

1º Que se remita el negocio á un tribunal de comercio de Valparaiso, de Lima ó de alguna otra parte, mandándose el expediente acompañado del Código de comercio de Costa Rica, y de las otras leyes que pueden ser aplicables al asunto.

2º Que cada una de las partes hipoteque bienes raíces hasta el valor de \$ 60,000 respectivamente, para hacer frente al resultado del fallo.

En caso de que esta medida no sea admitida por la casa de Tinoco y compañía propongo: que se suspenda la continuación del juicio por un año, mientras convenga las partes en algun arreglo, ó en seguir el juicio ante los tribunales cuando ya no se me puedan atribuir miras políticas en el asunto, garantizándose, entre tanto, los litigantes respectivamente con la hipoteca de \$ 60,000.

San José, Julio 1º de 1860.

Crisanto Medina.

Por empeños de varias personas hemos retirado de la Imprenta el remitido en que rechazamos como injustas y provocativas las imputaciones que Don Crisanto Medina nos hace en la Nueva Era de 23 del presente.

Al acceder á semejante demanda hemos querido dar una prueba mas de prudencia y moderación; nuestra actitud continúa pues limitada á la defensa legal, en la que permaneceremos mientras no se nos provoque de nuevo con violentos ataques y con injurias, que nos veríamos en el caso de rechazar enérgicamente, usando de todos los resortes de que pudieramos disponer.—San José, Junio 29 de 1860.

TINOCO Y COMPAÑIA

U. Director M. Redactor.—Imprenta...